



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Barranca, 25 de julio de 2022.

VISTO:

El expediente N° 1710473, que contiene las Cartas S/N de las empresas INVERSONES R Y SUSANIBAR E.I.R.L., el Informe Técnico N° 014-2022-GRL-GRDS-DIRESA-L/UE1289/HBC-UL emitido por la Unidad de Logística, el Memorando N° 851-2022-GRL-GRDS-DIRESA-L-UE-1289/OPE emitido por la Oficina de Planeamiento Estratégico y el Informe Legal N° 065-2022-GRL-GRDS-DIRESA-L-UE1289/AL emitido por la Oficina de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta S/N, la empresa INVERSONES R Y SUSANIBAR E.I.R.L. informa que se le adeuda el monto de S/. 31,680.00 (Treinta y un mil seiscientos ochenta con 00/100 soles), correspondiente al pago por los servicios médicos prestados en el Departamento de Pediatría del Hospital de Barranca correspondiente al año 2020;

Que, mediante el Informe Técnico N° 014-2022-GRL-GRDS-DIRESA-L/UE1289/UL la Unidad de Logística solicita el Reconocimiento de deuda por los servicios médicos prestados por la empresa INVERSONES R Y SUSANIBAR E.I.R.L. en el Departamento de Pediatría del Hospital de Barranca correspondiente al año 2020, por el importe de S/. 31,680.00 (Treinta y un mil seiscientos ochenta con 00/100 soles);

Que, mediante Memorando N° 851-2022-GRL-GRDS-DIRESA-L/UE1289/OPE emitido por la Oficina de Planeamiento Estratégico, hace suyo el Informe N° 0109-2022-GRL-DIRESA/HBC-OPE-AREA PRESUPUESTO, el cual concluye que, de acuerdo a la revisión presupuestaria, cuenta con saldo presupuestal;

Que, mediante el Informe Legal N° 065-2022-GRL-GRDS-DIRESA-L-UE1289/AL, el despacho de Asesoría Legal, concluye que se debe declarar improcedente la solicitud de reconocimiento de deuda, por no contar con los documentos necesarios para tal efecto, y reconduciendo la solicitud por un reconocimiento de pago;

Que, un contrato válido es, en principio eficaz, es decir, cuenta con la capacidad de ser fuente de obligaciones jurídicamente exigibles. Bajo esta consideración, el contrato (celebrado entre la Entidad y el contratista) que se ha formado en observancia de los requisitos, procedimientos y formalidades exigidas por la normativa de Contrataciones del Estado, tiene la capacidad de generar dos obligaciones principales: i) Una a cargo del contratista, consistente en la ejecución de una prestación de entrega o suministro de un bien, provisión de un servicio o ejecución de una obra; y ii) otra a cargo de la Entidad, consistente en el desembolso de un pago a precio de mercado por la ejecución de dichas prestaciones;

Que, el artículo 39° de la Ley de Contrataciones con el Estado, el cual establece que: "El pago se realiza después de ejecutada la respectiva prestación, pudiendo contemplarse pagos a cuenta. Excepcionalmente, el pago puede realizarse en su integridad por adelantado cuando, este sea condición para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios"; en concordancia, el artículo 149 del Reglamento de la citada Ley señala que: "La entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.";

Que, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, el Tribunal de Contrataciones del Estado estableció que "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido aún sin contrato válido un



